

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE VERTIDOS DE LIQUIDOS RESIDUALES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN - FACULTADES

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones del presente REGLAMENTO son de aplicación a todos los ESTABLECIMIENTOS ya instalados o a instalarse en el territorio de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO destinados total o parcialmente a usos industriales (fábricas, talleres, etc.), a usos comerciales (hoteles, restaurantes, estaciones de servicio, etc.), o a usos especiales (hospitales, escuelas, clubes, etc.) que generen efluentes líquidos contaminantes

ARTÍCULO 2°.- Queda prohibido construir, alterar, remover o modificar cualquier parte de las INSTALACIONES declaradas, sin previa autorización. La ejecución de nuevos trabajos que impliquen alteración, remoción o modificación de las INSTALACIONES se ajustará a las disposiciones del REGLAMENTO que rigen para la construcción de obra nueva.

ARTÍCULO 3°.- Se podrá disponer la clausura del DESAGÜE DEL ESTABLECIMIENTO cuyo propietario no diera cumplimiento a las normativas y disposiciones que se impongan en virtud de lo establecido en el presente REGLAMENTO.

ARTÍCULO 4°.- Todos los plazos que se establecen en el Reglamento deben ser computados en día hábiles administrativos, salvo indicación expresa en contrario.

ARTÍCULO 5°.- Para todos los casos se aplicarán las Normas establecidas por el presente REGLAMENTO, las normas y Disposiciones que se dicten en concordancia, o el Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley Nacional N°24.051, las que sean más estrictas.

ARTÍCULO 6°.- Se resolverán en forma particular las situaciones que no estén contempladas en el presente REGLAMENTO, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 7°.- Los ESTABLECIMIENTOS a que se alude en el Artículo 1° deben ser dotados de las correspondientes INSTALACIONES DE TRATAMIENTO para que los EFLUENTES cumplan las CONDICIONES DE VUELCO establecidas por la Dirección de Medio Ambiente, salvo que resulten innecesarias por Cumplir con las condiciones de vuelco.

ARTÍCULO 8°.- Las INSTALACIONES PARA LA CONDUCCION DEL EFLUENTE desde la salida del ESTABLECIMIENTO hasta el CUERPO RECEPTOR fijado de conformidad con los Artículos 18° y 19°, cuando éste no se encuentre contiguo a aquel, deberán ser aprobadas por la Dirección Gral. De Medio Ambiente. Los planos para este tipo de obras podrán tramitarse en forma separada de aquellos correspondientes a las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, siendo por cuenta del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO la obtención de los permisos necesarios para el emplazamiento de dichas INSTALACIONES PARA LA CONDUCCION DEL EFLUENTE en la vía pública o en predios de propiedad privada.

ARTÍCULO 9°.- Todo ESTABLECIMIENTO tendrá sus INSTALACIONES completas e independientes a los fines del REGLAMENTO, salvo que en dos o más de ellos la

Dirección de Medio Ambiente resuelva consentir, en las condiciones que en cada caso fije, la existencia de INSTALACIONES en común, a solicitud de la totalidad de los Propietarios de los ESTABLECIMIENTOS interesados.

ARTÍCULO 10°.- Se establece como punto de enlace de las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO o de PROCESO con las INSTALACIONES PARA LA CONDUCCION DEL EFLUENTE el punto de su trazado en coincidencia con la línea demarcatoria del límite de la propiedad.

ARTÍCULO 11°.- Todas las INSTALACIONES deberán estar dotadas de una cámara para extracción de muestras y medición de caudales, según lo establecido en la presente reglamentación, debiéndose garantizar el libre acceso para su inspección y control.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 12°.- EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO será responsable exclusivo:

a) por la calidad del EFLUENTE que concurre al CUERPO RECEPTOR. b) por la eficiencia del tratamiento; c) por el sistema utilizado para la depuración de los LIQUIDOS RESIDUALES. d) Por el cumplimiento de las obligaciones que estén a cargo del matriculado según el presente REGLAMENTO.

Ello no exime las responsabilidades que le pudieran corresponder al MATRICULADO.

ARTÍCULO 13°.- EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO es responsable del funcionamiento y conservación de las INSTALACIONES, las que deberán mantenerse permanentemente en condiciones óptimas de funcionamiento y eficiencia, acorde con el fin al que se las destina.

ARTÍCULO 14°.- EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO es responsable por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o a los CUERPOS RECEPTORES directos o indirectos con motivo de la conducción o del vuelco de los EFLUENTES.

ARTÍCULO 15°.- La DISPOSICIÓN FINAL de los residuos retenidos en las operaciones integrantes del proceso productivo y/o del tratamiento de los LIQUIDOS RESIDUALES, si son desechables, deberá ser realizada en sitios o lugares determinados por las Autoridades competentes o por Dirección Gral. de Medio Ambiente, según corresponda, con el fin de impedir la contaminación del ambiente.

ARTÍCULO 16°.- Cuando se proyecte la construcción, modificación o adecuación de las INSTALACIONES con el objeto de que los EFLUENTES se encuadren dentro de las CONDICIONES DE VUELCO establecidas en el ANEXO II, el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO deberá designar un MATRICULADO, quien tomará a su cargo la responsabilidad profesional para el proyecto y eficiencia del mismo, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el presente REGLAMENTO. Todo cambio de MATRICULADO deberá ser comunicado a la Dirección Gral. de Medio Ambiente inmediatamente de producido.

ARTÍCULO 17°.- EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, personalmente o por medio del MATRICULADO, según corresponda, está obligado a suministrar toda la información que la Dirección Gral. de Medio Ambiente considere necesaria durante el proyecto, construcción y funcionamiento del ESTABLECIMIENTO y de sus INSTALACIONES, siendo responsable por las inexactitudes u omisiones en que se incurran.

CAPITULO IV

TRAMITE DE DOCUMENTACION

ARTÍCULO 18°.- A solicitud escrita del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, y dentro del ámbito de su competencia, la Dirección Gral. de Medio Ambiente otorgará la **FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO** de los **EFLUENTES** a los **CUERPOS RECEPTORES** que especificará en cada caso. Dicha **FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO** sólo podrá ser otorgada cuando la capacidad y las condiciones de funcionamiento de las Instalaciones de Tratamiento, así lo permitan. Para ser volcados a dicho **CUERPO RECEPTOR**, los **EFLUENTES** deberán cumplir en forma permanente las **CONDICIONES DE VUELCO** fijadas por la Dirección Gral. de Medio Ambiente (según el **ANEXO II**) para permitir estas descargas.

ARTÍCULO 19°.- Cuando se proyecte evacuar **EFLUENTES** a un **CUERPO RECEPTOR** cuya conservación y control hidráulico estén a cargo de otro Organismo, sea éste Nacional, Provincial, Municipal o privado, el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO** gestionará ante aquél la correspondiente **FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO**. El comprobante de iniciación de ese trámite deberá ser presentado ante la Dirección Gral. de Medio Ambiente a fin de gestionar la **AUTORIZACIÓN DE VUELCO**, la que estará supeditada al otorgamiento de esa **FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO**.

ARTÍCULO 20°.- Los líquidos provenientes de condensación, refrigeración y otros usos del agua en los que no se altere la calidad de la misma deberán ser vertidos a conducto pluvial, a curso de agua superficial, o a cauce seco. Sólo por excepción se podrá autorizar su vuelco a colectora, cuando la capacidad y las condiciones de funcionamiento de ésta lo permitan. A tales efectos, deberá tramitarse la **FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO** en las condiciones establecidas en los Artículos 19° y 20°.

ARTÍCULO 21°.- EL **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO** está obligado a presentar con carácter de Declaración Jurada, dentro de los 30 días de iniciada la tramitación ante la Dirección Gral. de Medio Ambiente o de su notificación por este Organismo, una solicitud de **AUTORIZACION PRECARIA DE VUELCO**, conjuntamente con la siguiente documentación:

I. Factibilidad de vertimiento acordada por la Dirección Gral. de Medio Ambiente conforme al Artículo 19°, o el comprobante de iniciación de su trámite ante el Organismo competente, de acuerdo con el Artículo 20°.

II. Memoria descriptiva y de cálculo que comprenda:

a) Proceso productivo. b) Sistema de tratamiento de los **LIQUIDOS RESIDUALES** y su justificación. c) Calidad de los **EFLUENTES**. d) Caracterización del volumen de los **EFLUENTES**. e) Destino de los barros y residuos producidos. Para el cumplimiento de este punto, la Dirección Gral. de Medio Ambiente entregará un Formulario que deberá responder el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO**.

III. Cronograma de trabajo, indicando en un diagrama tareas-tiempo, cada una de las etapas para la construcción, modificación o adecuación de las **INSTALACIONES** con el objeto de que los **EFLUENTES** se encuadren dentro de las **CONDICIONES DE VUELCO** establecidas en el **ANEXO II**.

IV. Planos de los dispositivos de testificación, muestreo y aforo.

V. Plano de Planta, a escala, indicando los puntos de descarga y sus características hidráulicas.

Esta presentación deberá: a) Ser presentada por duplicado; b) Estar firmada por el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO y por el MATRICULADO quien será en adelante, hasta tanto la Dirección Gral. de Medio Ambiente otorgue la AUTORIZACIÓN PRECARIA DE VUELCO, el único ocurrente. c) Deberá ser previamente visada por el Consejo Profesional de Santiago del estero, en el cual se encuentre inscripto el profesional responsable del diseño del proyecto.

ARTÍCULO 22°.- Si la documentación presentada según el Artículo 22° no reuniera las condiciones exigidas, o resultara incompleta o inadecuada a juicio de Dirección Gral. de Medio Ambiente, se citará al MATRICULADO, quien deberá presentarse dentro de los cinco (5) días de su notificación para recibir las indicaciones que corresponda. La documentación observada será devuelta por el MATRICULADO con las correcciones correspondientes a las indicaciones formuladas en el plazo que a tal efecto le fijará la Dirección Gral. de Medio Ambiente en función de la magnitud de las mismas. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado en la forma establecida en el Capítulo IX del presente REGLAMENTO.

ARTÍCULO 23°.- En caso de no merecer observaciones la documentación presentada, o corregidas las que se hubieren formulado, UNO (1) de los juegos de la documentación indicada en el Artículo 22° será devuelto al MATRICULADO, otorgando la Dirección Gral. de Medio Ambiente la AUTORIZACION PRECARIA DE VUELCO. El otro ejemplar de toda la documentación quedará en la Dirección Gral. de Medio Ambiente a los efectos que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 24°.- Las autorizaciones de vuelco que se concedan conforme lo establecido en el REGLAMENTO, serán de carácter PRECARIO O CONDICIONAL, y la Dirección Gral. de Medio Ambiente podrá disponer su cancelación, o el cambio de destino del EFLUENTE cuando las condiciones de éste o del CUERPO RECEPTOR así lo hagan necesario.

ARTÍCULO 25°.- La Secretaria de Planeamiento y Coordinación otorgará la AUTORIZACION CONDICIONAL DE VUELCO una vez terminada la construcción de las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, y siempre que los EFLUENTES se ajusten a las CONDICIONES DE VUELCO que corresponda en cada caso. Dicha autorización se otorgará por el solo cumplimiento de las CONDICIONES DE VUELCO y también en los casos en que las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO no sean necesarias, tal como se indica en el Artículo 7°.

ARTÍCULO 26°.- Si una vez expedida la AUTORIZACION CONDICIONAL DE VUELCO se comprobara que los EFLUENTES no cumplen con las CONDICIONES DE VUELCO establecidas por la S.A., el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO estará obligado a realizar las correcciones que sean necesarias para obtener que los EFLUENTES reúnan dichas condiciones, en el plazo que le fije la Dirección Gral. de Medio Ambiente.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el CAPÍTULO IX al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO.

CAPITULO V

EJECUCION DE OBRAS

ARTÍCULO 27°.- Una vez retirada de la Dirección Gral. de Medio Ambiente la documentación, con el CRONOGRAMA DE TRABAJOS aceptado, el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO asume el compromiso de ejecutar las obras proyectadas dentro de los plazos fijados en dicho cronograma. El plazo para la iniciación de los trabajos contemplados comenzará a computarse a partir de los QUINCE (15) días de la notificación de la disposición administrativa.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el CAPÍTULO IX, pudiendo alcanzar la cancelación de la AUTORIZACION PRECARIA DE VUELCO oportunamente acordada.

ARTÍCULO 28°.- Si se cubriera cualquier parte de las INSTALACIONES, cuando sea obligatoria su inspección previa, el MATRICULADO tendrá la obligación de descubrirla para ser inspeccionada, a cargo del propietario.

ARTÍCULO 29°.- EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO está obligado a desagotar, desinfectar, cegar y cubrir debidamente los pozos de agua, pozos absorbentes o cualquier otro receptáculo análogo que exista en el inmueble cuyo uso no haya sido expresamente autorizado por la Dirección Gral. de Medio Ambiente, cumpliendo las instrucciones que un cada caso aquella imparta, y dentro del plazo que se le fije. Se hará lo mismo con los aljibes, salvo que se hicieran estancos y se les destinara para otros fines autorizados por la Dirección Gral. de Medio Ambiente

ARTÍCULO 30°.- Cuando lo crea oportuno, la Dirección Gral. de Medio Ambiente podrá disponer las investigaciones necesarias para localizar la existencia de pozos de cualquier naturaleza. Si la Dirección Gral. de Medio Ambiente descubriera la existencia de pozos no denunciados, y comprobara que ha existido ocultamiento o mala fe del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, se le aplicarán las sanciones previstas en el CAPÍTULO IX .

CAPITULO VI

INSPECCIONES

ARTÍCULO 31°.- Las inspecciones a practicar en las INSTALACIONES contempladas en el REGLAMENTO, en construcción o existentes, serán las siguientes:

a) Inspecciones Obligatorias: Deberán solicitarlas el MATRICULADO, en término y con carácter de obligatorio. Serán las de:

1. Enlace del DESAGÜE; 2. Cegado de pozos; 3. FINAL DE FUNCIONAMIENTO.

b) Inspecciones de Control: Serán dispuestas por la Dirección Gral. de Medio Ambiente y realizadas sin aviso previo, con el fin de verificar:

1. Si se cumple el CRONOGRAMA DE TRABAJOS aceptado. 2. Si las INSTALACIONES se ajustan al proyecto presentado. 3. Si los materiales que se utilizan reúnen las condiciones exigibles por la Dirección Gral. de Medio Ambiente 4. El correcto funcionamiento, mantenimiento, conservación e higiene de las INSTALACIONES. 5. La calidad del EFLUENTE, y su caudal.

En todos los casos deberá labrarse el ACTA DE INSPECCIÓN respectiva, suscripta por un representante del ESTABLECIMIENTO y un funcionario de la Dirección Gral. de Medio Ambiente

ARTÍCULO 32°.- Inspección de enlace del DESAGÜE:

Se verificará si la ejecución del trabajo ha sido correctamente realizada, debiendo asimismo dejarse constancia de la fecha de enlace en el acta respectiva.

ARTÍCULO 33°.- Inspecciones de CEGADO DE POZOS:

- a) Para extraer agua: se verificará que la obturación del pozo se realice de acuerdo con las disposiciones vigentes en la Dirección Gral. de Medio Ambiente
- b) Absorbentes deberá comprobarse que el pozo ha sido desagotado. En el caso de pozo negro se ordenará arrojar en él, para su desinfección, un mínimo de

CINCUENTA (50) Kilogramos de cal viva, verificándose se cumplimiento; se constatará el relleno del pozo y ejecución de losa o bóveda.

ARTÍCULO 34°.- Inspección de FINAL DE FUNCIONAMIENTO

Una vez cumplido satisfactoriamente el requisito previsto en el Artículo 40° y a pedido del MATRICULADO, se practicará esta inspección para verificar:

- a) Si las INSTALACIONES funcionan en forma normal, y se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento.
- b) Si los dispositivos de testificación y muestreo son los apropiados y concuerdan con la documentación presentada ante la Dirección Gral. de Medio Ambiente.
- c) En las INSTALACIONES en las que fuere necesario intercalar tubo testigo, se comprobará que el mismo esté colocado en su respectiva cámara la que deberá mantenerse precintada en forma permanente.

Finalizada la inspección, debe constatarse el sellado de las cámaras de inspección, bocas de acceso y de inspección, etc. anotando los números de los precintos.

ARTÍCULO 35°.- Inspecciones de control:

Se comprobará:

- a) Si las INSTALACIONES se encuentran de acuerdo al proyecto presentado ante la Dirección Gral. de Medio Ambiente.
- b) Se verificará el cumplimiento del CRONOGRAMA DE TRABAJO aceptado por la Dirección Gral. de Medio Ambiente.
- c) Se comprobará si los dispositivos de testificación necesarios para el control ulterior de los EFLUENTES (tubo testigo, cámara para extracción de muestras, medición de caudales, etc.) se ajustan al plano presentado, y si dichos dispositivos están ubicados en lugar accesible, conforme lo establece el REGLAMENTO en sus Artículos 11° y 12°.
- d) Se verificará si los materiales que se utilizan reúnen las condiciones exigibles por la Dirección Gral. de Medio Ambiente.
- e) Se comprobarán mediante rigurosas pruebas de funcionamiento adecuadas, que las cañerías para provisión de agua de fuentes propias (pozos, ríos, etc.) se hallen totalmente incomunicadas e independizadas del servicio de provisión de agua potable.
- f) Se verificará que el agua proveniente de fuentes propias sea destinada exclusivamente para los usos autorizados por la Dirección Gral. de Medio Ambiente.
- g) Se comprobará que en las cañerías no existan derivaciones que puedan impedir que la totalidad de los LIQUIDOS RESIDUALES que requieran ser tratados, concurra a las plantas de tratamiento, o que los EFLUENTES concurra los dispositivos de testificación y muestreo, previamente a su vuelco en el CUERPO RECEPTOR.
- h) Se verificará el correcto funcionamiento, mantenimiento, conservación e higiene de las INSTALACIONES.
- i) Se comprobará mediante la toma de muestra y correspondiente análisis, la calidad del EFLUENTE.
- j) Se determinará el caudal del EFLUENTE.
- k) Se constatará el precintado de las cámaras de inspección y para tubo testigo.

ARTÍCULO 36.- El personal autorizado por la Dirección Gral. de Medio Ambiente tendrá libre acceso a los ESTABLECIMIENTOS para:

- a) Inspeccionar la ejecución de las INSTALACIONES que se estuviesen realizando.
- b) Comprobar el funcionamiento y uso de las mismas.
- c) Controlar los LIQUIDOS RESIDUALES o los EFLUENTES.

d) Dar cumplimiento a cualquier otra disposición del REGLAMENTO.

El PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO está obligado a facilitar la entrada en forma inmediata, y a mantener actualizada ante la Dirección Gral. de Medio Ambiente, una nómina del personal para su atención. Las inspecciones de funcionamiento o de uso de las INSTALACIONES, y las de contralor de los LIQUIDOS RESIDUALES o de los EFLUENTES, se practicarán en horarios que resulten adecuados a juicio de la S.A., en función de la operatividad del ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 37°.- Cuando se opusiere resistencia a la realización de las Inspecciones, los funcionarios autorizados por la Dirección Gral. de Medio Ambiente harán documentar el hecho por autoridad policial, labrando seguidamente el acta correspondiente en la Comisaría de jurisdicción; luego será solicitado el auxilio de la fuerza pública para realizar de inmediato la Inspección, ello sin perjuicio de las sanciones que podrían aplicarse posteriormente.

CAPITULO VII

TERMINACION DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 38°.- Finalizada la ejecución de las INSTALACIONES, y cumplidos los requisitos pertinentes establecidos en el REGLAMENTO, el MATRICULADO deberá solicitar la INSPECCION FINAL DE FUNCIONAMIENTO, con una anticipación no menor de CINCO (5) días de la fecha para la cual solicita su realización.

ARTÍCULO 39°.- Para solicitar la INSPECCION FINAL DE FUNCIONAMIENTO será indispensable que el análisis del EFLUENTE, practicado por la Dirección Gral. de Medio Ambiente previo al pedido de la mencionada inspección, acuse resultado satisfactorio cumpliéndose las CONDICIONES DE VUELCO establecidas.

ARTÍCULO 40°.- Una vez aprobada la INSPECCION FINAL DE FUNCIONAMIENTO, la Secretaría del Agua, expedirá al MATRICULADO la CONSTANCIA DE FUNCIONAMIENTO, concediéndosele simultáneamente al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, la AUTORIZACION CONDICIONAL DE VUELCO a que se refiere el Artículo 26°.

ARTÍCULO 41°.- La construcción de las obras se considerará terminada una vez expedidas por la Seceratría de Planeamiento y Coordinación. a) la CONSTANCIA DE FUNCIONAMIENTO y b) la AUTORIZACION CONDICIONAL DE VUELCO.

CAPÍTULO VIII

DEL MATRICULADO

ARTÍCULO 42°.- La Dirección Gral. de Medio Ambiente llevará un Registro de Matrículas en el que podrán inscribirse los interesados, que cumplan las siguientes condiciones : a) Ser profesional inscripto, y con domicilio legal en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO. b) Determinar como títulos profesionales habilitados para la realización de proyectos de unidades de TRATAMIENTO DE EFLUENTES industriales, a aquellos que tengan asignadas incumbencias en la materia conforme a lo dispuesto por las Instituciones universitarias que lo expidan en cada caso. c) Encontrarse habilitado por el Consejo Profesional que corresponda en el cual se encuentre inscripto el profesional.

ARTÍCULO 43°.- El MATRICULADO está obligado a comunicar de inmediato a la Dirección Gral. de Medio Ambiente cualquier cambio de domicilio, y a cumplir

estrictamente la normativa del REGLAMENTO y demás resoluciones y disposiciones que se dicten en concordancia con el mismo.

ARTÍCULO 44°.-El MATRICULADO está habilitado para actuar en el proyecto, reparación, modificación, mantenimiento y operación de funcionamiento de las INSTALACIONES, así como en toda relación entre el ESTABLECIMIENTO y la Dirección Gral. de Medio Ambiente. Toda documentación que el MATRICULADO presente ante la Dirección Gral. de Medio Ambiente, deberá ser previamente visada por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTÍCULO 45°.-Tanto el PROPIETARIO del ESTABLECIMIENTO como el MATRICULADO reemplazante, deben comunicar el eventual cambio de MATRICULADO a la Dirección Gral. de Medio Ambiente en el momento en que se produzca, según lo establecido en el Artículo 17°.-

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46°.- Las autorizaciones de vuelco que se concedan conforme lo establecido en el REGLAMENTO, serán de carácter PRECARIO y la Dirección Gral. de Medio Ambiente podrá disponer su cancelación, o el cambio de destino del EFLUENTE cuando las condiciones de éste o del CUERPO RECEPTOR así lo hagan necesario.

ARTÍCULO 47°.- Toda infracción a esta Resolución, su Reglamentación, Normas y Disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten, serán reprimidas por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 1 hasta 10.000 salarios mínimos de la Administración Pública.
- c) Suspensión de la Inscripción en el Registro del MATRICULADO de 15 (quince) días a 1 (un) año.
- d) Cancelación de su Inscripción en el Registro.
- e) Clausura temporaria del DESAGÜE DEL ESTABLECIMIENTO hasta tanto se corrijan o modifiquen las anomalías encontradas.

Estas sanciones se aplicaran con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor. La clausura del DESAGUE DEL ESTABLECIMIENTO implicará el cese de las actividades y la clausura del ESTABLECIMIENTO o Local.

ARTÍCULO 48°.- Las sanciones establecidas en los incisos (b) y (d) del Artículo anterior, se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa, graduándose de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado. La sanción prevista en el inciso (e) de Clausura temporaria del DESAGUE DEL ESTABLECIMIENTO, podrá ser realizada inmediatamente, de encontrarse una anomalía que por su gravedad pudiese poner en peligro a los ciudadanos, labrándose posteriormente el sumario administrativo a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 49°.- En caso de reincidencia, la multa aplicada en función del Inciso (b) podrá ser incrementada hasta 10 (diez) veces su valor. Sin perjuicio de ello, a partir de la segunda reincidencia en el lapso indicado más abajo, la Dirección Gral. de Medio Ambiente, queda facultada para cancelar definitivamente al ESTABLECIMIENTO infractor, previo realizar el sumario administrativo correspondiente y su comunicación a los Organismos pertinentes. Se considerará reincidente al que, dentro del término de los tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de una infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

ARTICULO 50°.- Las acciones para imponer sanciones a la presente Resolución, prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 51°.- EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO es responsable civil y penalmente por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o a los CUERPOS RECEPTORES directos o indirectos con motivo de la conducción o del vuelco de los EFLUENTES, estando obligada la Dirección Gral. de Medio Ambiente a realizar la denuncia pertinente en caso de corresponder.

ARTÍCULO 52°.- El MATRICULADO está obligado a presentar la documentación solicitada del modo y en los plazos establecidos en el presente REGLAMENTO. En caso de incumplimiento podrá ser, en función de la magnitud del mismo, pasible de: apercibimiento, multa, inhabilitación temporaria hasta de un año o la baja del Registro de la Dirección Gral. de Medio Ambiente. Cualquier sanción que le fuera aplicada al MATRICULADO será comunicada al Colegio respectivo.

ARTÍCULO 53°.- Si la S.A. descubriera la existencia de pozos no denunciados y comprobara que ha existido ocultamiento o mala fe del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO y/o del MATRICULADO, o bien falseamientos de datos en la Declaración Jurada o en las tramitaciones realizadas ante la Autoridad Competente se le aplicarán las sanciones previstas en este CAPÍTULO .

ARTÍCULO 54°.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los Artículos 48° y 52° del presente REGLAMENTO.

ARTÍCULO 55°.- Los ESTABLECIMIENTOS que viertan sus LÍQUIDOS RESIDUALES a un CUERPO RECEPTOR según los TÍTULOS A, B, C, D, E y F, del ANEXO II, deberán abonar anualmente una TASA POR CONTROL DE VERTIDO Y CONTAMINACIÓN (CVyC) en función del volumen y la cantidad de contaminantes que produjeren y vertiesen, según la Disposición que oportunamente reglamente la Dirección Gral. de Medio Ambiente, ya que ésta se halla facultada para establecer la fórmula de cálculo de la TASA, pues la normativa vigente la habilita para ello.

ANEXO I

DEFINICIONES GENERALES

Adóptense las siguientes definiciones para los términos utilizados en el presente REGLAMENTO:

ACTA DE INSPECCION: Es un formulario oficial para registrar el resultado de determinadas inspecciones.

ACUIFERO: Es el curso natural de agua superficial o subterránea (capa freática o capas confinadas).

AUTORIZACION PRECARIA DE VUELCO: Es la autorización transitoria que concede la S.A. al PROPIETARIO del Establecimiento para iniciar el vuelco efectivo del EFLUENTE al CUERPO RECEPTOR, durante el período en que se realiza la construcción de las INSTALACIONES, modificación de los procesos, etc., tendientes a la adecuación de los EFLUENTES en los plazos aceptados en el CRONOGRAMA DE TRABAJOS. Tiene carácter precario y, por lo tanto, podrá ser cancelada en cualquier oportunidad por decisión fundamentada de la Dirección Gral. de Medio Ambiente.

AUTORIZACION CONDICIONAL DE VUELCO: Es la autorización que acuerda la Dirección Gral. de Medio Ambiente al PROPIETARIO del ESTABLECIMIENTO para el

vertido de los efluentes en el CUERPO RECEPTOR. Tiene carácter **CONDICIONAL** y su vigencia se mantendrá mientras los efluentes cumplan con las **CONDICIONES DE VUELCO** para el respectivo CUERPO RECEPTOR, debiendo el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO** validarlo cada dos (2) años.

CONDICIONES DE VUELCO: Es el conjunto de las normas de calidad físicas, químicas y bacteriológicas fijadas en el ANEXO II por la Dirección Gral. de Medio Ambiente, las normas, disposiciones y modificaciones que dicte en adelante la Dirección Gral. de Medio Ambiente, que debe cumplir el **EFLUENTE** y el caudal máximo autorizado para el mismo, que permite acordar la respectiva **AUTORIZACION DE VUELCO** y mantener su vigencia.

CONSTANCIA DE FUNCIONAMIENTO: Es el formulario oficial que expide la Secretaría d Planeamiento y Coordinación al **MATRICULADO** tras la aprobación de la **INSPECCION FINAL DE FUNCIONAMIENTO**.

CRONOGRAMA DE TRABAJO: Es el plan de trabajo (diagrama tarea-tiempo) con indicación de las fechas de iniciación y terminación de la obra a ejecutar, y de cada una de las etapas fijadas para la construcción hasta su finalización.

CUERPO RECEPTOR: Es la cañería colectora o conducto cloacal ; la cañería o conducto pluvial ; el canal abierto ; el curso superficial de agua ; el lago o laguna ; el dique, el pozo absorbente ; el pozo excavado o perforado hasta cualquier manto natural de agua, en que se produce la descarga primaria de los **EFLUENTES**.

CURSO RECEPTOR FINAL: Es el curso natural de agua superficial (río, arroyo, lago, laguna) al que concurren los efluentes tratados, que actúa como **CUERPO RECEPTOR**.

DESAGÜE: Es el dispositivo físico destinado al vuelco de los **EFLUENTES** en el **CUERPO RECEPTOR**.

DILUCION (d): Es el valor adimensional que resulta como cociente entre el caudal del **CURSO RECEPTOR FINAL** y el caudal del **EFLUENTE**. Como caudal del **CURSO RECEPTOR FINAL** se tomará aquél que en un período de registros sea superado en el 90% del tiempo considerado. La extensión de esta serie de observaciones deberá cubrir como mínimo cinco años, excepto si la estación hidrométrica no cubriera este requisito, se adoptará un caudal en forma métrica (en este caso se adoptará un caudal en forma provisional), con un registro de datos de por lo menos un año. Este valor se corregirá al cabo de los cinco años de observaciones. Como caudal del **EFLUENTE** se tomará el caudal medio horario. El régimen de desagüe del **EFLUENTE** debe ser tal que el caudal máximo sea hasta 1,5 veces el caudal medio horario. En el caso de no ser factible operativamente, se considerará, a los efectos del cálculo de la dilución, el caudal medio igual a 0,66 del caudal máximo.

DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) : Es la distancia entre el punto de vuelco de los líquidos al **CURSO RECEPTOR FINAL**, y el punto en que se ubica la primera obra de toma para el servicio de provisión de agua para bebida e higiene de comunidades urbanas, aguas abajo de aquél, medida a lo largo del eje del cauce.

EFLUENTES: Son los **LIQUIDOS RESIDUALES** que han sido o no sometidos al tratamiento de corrección, y que escurren desde la salida del **ESTABLECIMIENTO** hasta el **CUERPO RECEPTOR**.

ESTABLECIMIENTO : Es el inmueble destinado total o parcialmente a usos industriales, o usos comerciales, o a usos especiales cuyos **LIQUIDOS RESIDUALES** requieren un tratamiento previo para alcanzar las condiciones físicas y químicas aceptables para su descarga a los **CUERPOS RECEPTORES**. Incluye el conjunto de instalaciones en que se realiza el **PROCESO** y los edificios en que las mismas se ubican.

FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO : Es el documento mediante el cual se determina el lugar en que se puede proyectar el vertimiento de los EFLUENTES, expedido solamente en función del caudal a desaguar y de las condiciones hidráulicas del CUERPO RECEPTOR; no significa autorización para el vuelco efectivo de los EFLUENTES al CUERPO RECEPTOR.

INSPECCION FINAL DE FUNCIONAMIENTO: Es la que se realiza para la comprobación final del correcto funcionamiento de las INSTALACIONES.

INSTALACIONES: Significa el conjunto de las INSTALACIONES DE PROCESO, INSTALACIONES DE TRATAMIENTO e INSTALACIONES PARA LA CONDUCCION DEL EFLUENTE al CUERPO RECEPTOR.

INSTALACIONES PARA LA CONDUCCION DEL EFLUENTE: Son las cañerías, cámaras, bocas de acceso o inspección y todo otro dispositivo complementario para la conducción del EFLUENTE, desde la salida del ESTABLECIMIENTO hasta el CUERPO RECEPTOR.

INSTALACIONES DE TRATAMIENTO: Es el conjunto de elementos para el tratamiento de corrección de los LIQUIDOS RESIDUALES provenientes del ESTABLECIMIENTO, e incluye las cañerías, cámaras, accesos, tubos testigos y todo otro dispositivo complementario ubicados dentro del ESTABLECIMIENTO.

LIQUIDOS RESIDUALES: Son los líquidos provenientes del PROCESO que se realiza en el ESTABLECIMIENTO, en las condiciones en que se encuentran antes de ser sometidos al tratamiento de corrección.

MATRICULADO: Es el profesional inscripto en el REGISTRO de MATRICULAS que, designado por el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, tiene a su cargo la responsabilidad técnica por el proyecto, reparación, modificación, mantenimiento y eficiencia de las INSTALACIONES en el ESTABLECIMIENTO y la relación del ESTABLECIMIENTO con la S.A.

PROCESO: Es el conjunto de operaciones y procesos unitarios que se realizan en el ESTABLECIMIENTO para el cumplimiento de la actividad específica a que está destinado.

PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO: Es la persona física o jurídica que resulta ser titular del dominio de las instalaciones físicas en que se realiza el proceso, y de este último ; Puede o no, ser titular del dominio del inmueble en que se encuentran ubicadas dichas instalaciones.

REGISTRO DE MATRICULAS: Es el Registro que llevará la Dirección Gral. de Medio Ambiente en el que deberán inscribirse los Profesionales Universitarios que a tal fin autorice y habilite el Consejo Profesional correspondiente de la Provincia de Santiago del Estero. Se renovará anualmente entre el 1° y 31 de Diciembre de cada año.

REGLAMENTO: Es el conjunto de disposiciones que integran el presente "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL VERTIDO DE LÍQUIDOS RESIDUALES". En el articulado del REGLAMENTO, los términos tienen las definiciones indicadas precedentemente cuando se los consigna en letras mayúsculas.

ANEXO II

CONDICIONES FISICAS, QUIMICAS Y BACTERIOLÓGICAS a las que deben ajustarse los efluentes para su descarga en los cuerpos receptores.

CRITERIOS GENERALES

Los EFLUENTES, además de cumplir con las CONDICIONES DE VUELCO establecidas a continuación, no deberán conferir al CURSO RECEPTOR FINAL características en desacuerdo con los criterios de calidad de agua, adecuados a los diversos usos previstos para ese CURSO RECEPTOR FINAL.

LÍMITES PARA DESCARGAS DE EFLUENTES LÍQUIDOS INDUSTRIALES Y DESCARGAS CONJUNTAS DE LÍQUIDOS INDUSTRIALES Y CLOACALES.

Los límites deben interpretarse como concentración máxima permisible, con excepción del parámetro Cloro residual que indica la concentración mínima que debe existir.

Parámetro	Unidad	Límites			
		Pozos absorbentes, lagunas.	Colectora cloacal	Conducto pluvial	Curso de agua
Temperatura	° C	40	45	45	40
pH	UpH	6,5 - 9	6 - 9	6 - 9	6 – 9
Color	Unidades de color	N.E (1)	N.E	75	75
Materias flotables	mg/L	No se admiten	N.E	No se admiten	No se admiten
Sólidos sedimentables en 10 minutos	mL/L	Ausente (2)	0,5	0,5	0,5
Sólidos sedimentables en 2 horas	mL/L	5	5	1	1
Sólidos suspendidos	mg/L	N.E	N.E	N.E	60
Amoníaco	mg/L	25	25	10	10
Nitrito	mg/L	Ausente	< 0,1	< 0,1	< 0,1

Nitrógeno orgánico	mg/L	N.E	10	10	10
Fósforo total	mg/L	10	10	2	2
Sulfatos	mg/L	400	600	600	600
Sulfitos	mg/L	N.E	1	1	1
Sulfuros	mg/L	< 5	< 1	< 1	< 1
Cloro residual (3)	mg/L	0,5	N.E	0,5	0,5
Cianuros	mg/L	Ausente	0,1	0,1	0,1
Fluoruros	mg/L	N.E	10	10	10
Oxígeno disuelto	mg/L	N.E	N.E	N.E	3 – 9
Demanda bioquímica de oxígeno en cinco días	mg/L	200 Sobre muestra bruta	200 Sobre muestra bruta (4)	50 Sobre muestra decantada dos horas	50 Sobre muestra bruta
Demanda química de oxígeno (DBO ₅) (5)	mg/L	500	600	250	250
Sustancias solubles en éter etílico	mg/L	50	100	50	50
Agentes tensoactivos (SAAM)	mg/L	2	10	2	2



*Secretaría del Agua
Gobierno de la Provincia
Santiago del Estero*

“2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO”

Sustancias fenólicas	mg/L	0,1	0,5	0,1	0,1
Hidrocarburos totales del petróleo	mg/L	Ausente	30	5	5
Plaguicidas organoclorados	mg/L	Ausente	0,5	0,05	0,05
Plaguicidas organofosforados	mg/L	Ausente	1	0,1	0,1
Tricloroetano	mg/L	N.E	N.E	N.E	1
Tetracloroetano	mg/L	N.E	N.E	N.E	1
Tetraclorometano	mg/L	N.E	N.E	N.E	1
Dicloroetano	mg/L	N.E	N.E	N.E	1
Aluminio	mg/L	1	5	5	5
Arsénico	mg/L	0,01	0,5	0,5	0,5
Bario	mg/L	1	2	2	2
Boro	mg/L	1	2	2	2
Cadmio	mg/L	Ausente	0,1	0,1	0,1
Cinc	mg/L	1	5	2	2



*Secretaría del Agua
Gobierno de la Provincia
Santiago del Estero*

“2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO”

Cobalto	mg/L	1	2	2	2
Cobre	mg/L	Ausente	2	1	1
Cromo hexavalente	mg/L	Ausente	0,2	0,2	0,2
Cromo trivalente	mg/L	Ausente	2	2	2
Hierro (Fe ²⁺)	mg/L	0,1	10	2	2
Manganeso	mg/L	0,1	1	0,5	0,5
Mercurio	mg/L	ausente	0,005	0,005	0,005
Níquel	mg/L	0,5	2	2	2
Plata	mg/L	Ausente	0,02	0,02	0,02
Plomo	mg/L	Ausente	0,1	0,1	0,1
Selenio	mg/L	Ausente	0,1	0,1	0,1
Sodio	mg/L	N.E	375	375	375
Coliformes totales	NMP/100 mL	N.E	5000	5000	5000
Coliformes fecales	NMP/100 mL	N.E	1000	1000	1000

No se admitirá la descarga directa de líquidos residuales que contengan:

- Gases tóxicos o malolientes o sustancias capaces de producirlos.
- Sustancias que puedan producir gases inflamables.
- Residuos o cuerpos gruesos (lanas, pelo, estopa, trapos, etc.).
- Residuos provenientes de la depuración de líquidos residuales.
- Líquidos con contenido de sustancias colorantes.
- Líquidos con contenido de sustancias de olor ofensivo o que sean capaces de producirlos.
- Sustancias que interfieran en los procesos de auto depuración en el curso receptor.
- Sustancias capaces de producir olor y sabor en plantas de potabilización de agua o interferir en el tratamiento de agua para consumo.
- Sustancias tóxicas.

Frente a la posibilidad de utilizar algún efluente tratado como agua de riego para cultivos, el mismo se deberá ajustar a las siguientes condiciones:

- pH: estará comprendido entre 5 y 9.
- Sólidos sedimentables en 2 horas: no se admitirán.
- Sólidos flotantes: no se admitirán.
- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅): no mayor de 200 mg/L.
- Oxígeno disuelto: deberá ser mayor a 3 mg/L.
- Sulfuros: deberá ser menor que 1 mg/l.
- Sustancias grasas, alquitranadas, resinas, aceites y lubricantes extraíbles en frío por éter etílico, etc.: no se admitirán.
- Aluminio (total): 5 mg /L
- Arsénico (total): 0,1 mg/L
- Boro (total): 0,5 mg/L
- Cadmio (total): 0,01 mg/L
- Cinc (total): 2 mg/L
- Cobalto (total): 0,05 mg/L
- Cobre (total): 0,2 mg/L
- Cromo (total): 0,1 mg/L
- Fluor: 1 mg/L
- Hierro (total): 5 mg/L
- Manganeso (total): 0,2 mg/L
- Níquel (total): 0,2 mg/L
- Plomo (total): 0,2 mg/L
- Selenio (total): 0,02 mg/L

No se admitirá en las aguas de riego líquidos que contengan:

- a) Gases tóxicos o malolientes o sustancias capaces de producirlos.
- b) Residuos o cuerpos gruesos (lanas, pelo, restos de vegetación acuática, etc.).
- c) Residuos provenientes de la depuración de líquidos residuales.
- d) Líquidos con contenido de sustancias colorantes.
- e) Líquidos con contenido de sustancias de olor ofensivo o que sean capaces de producirlos.
- f) Sustancias capaces de producir olor y sabor en los cultivos comestibles.
- g) Sustancias tóxicas.
- h) Plaguicidas de uso prohibido.
- i) Escherichia coli en cualquier muestra de 100 ml.
- j) Coliformes en dos muestras de 100 ml. Sucesivas.
- k) Un porcentaje de muestras de 100 ml. Con presencia de coliformes mayor al 5% en el año.

Notas:

- (1) N.E: no se ha establecido el límite.
- (2) La indicación de ausente debe interpretarse como menor al límite de detección de la técnica analítica adoptada.
- (3) Los efluentes que deben ser clorados son los provenientes de los establecimientos nombrados a continuación:
 - mataderos,
 - lavaderos de lana,
 - curtiembres,
 - productos lácteos,
 - lavadero de camiones jaulas,
 - vertidos resultantes de la mezcla de efluentes industriales y cloacales.
 - hipermercados

En caso de que el establecimiento disponga de un tratamiento específico para reducir el contenido microbiológico, puede obviarse la exigencia de cloración del efluente.

(4) La determinación de la demanda química de oxígeno, para efluentes tratados mediante lagunas de estabilización, se determinará sobre muestras filtradas con el objeto de eliminar la influencia de la presencia de algas. El mismo criterio se adoptará con muestras provenientes de establecimientos de producción de pasta de papel o cartón, en estos casos para eliminar la influencia de las fibras celulósicas.

Se exigirá la eliminación de sólidos sedimentables en 2 horas:

- Cuando por las características del conducto o por la naturaleza del sedimento pueden causar inconvenientes en el mismo.
- Cuando puedan entorpecer el normal funcionamiento de la planta depuradora
- Cuando sea aconsejable por las características o por el estado higiénico del curso de agua donde desemboca el conducto, o por el uso a que se destina el agua del curso receptor, en las inmediaciones de la descarga.
- Para cada conducto pluvial y sus afluentes se puede establecer un valor de DBO el cual no deberá ser sobrepasado por la DBO de los líquidos sedimentados que descarguen en los mismos.
- Los efluentes que sean evacuados por camiones atmosféricos deberán ajustarse a los límites establecidos según el destino final de los mismos.

- Todos los establecimientos o inmuebles que desarrollen actividades en la provincia y utilicen cincuenta (50) m³/día de agua o más, deberán llevar un registro de la cantidad y calidad de sus efluentes líquidos.
- En el caso de pequeñas industrias, la Autoridad Competente podrá solicitar los volúmenes de efluentes generados y un estudio de impacto ambiental. Con la información anterior indicará cuales de los límites de vertido deberán adoptar.
- Para descargar vertidos de cualquier naturaleza, todo establecimiento industrial y especial deberá gestionar previamente dicha autorización.
- Los responsables de los establecimientos industriales deberán completar una declaración jurada en la cual se determinará el caudal diario del vertido.
- Se entenderá como caudal diario del vertido, al volumen total de vertido evacuado en el año de validez de la declaración jurada, dividido por el número de días trabajados en dicho período con el proceso generador del vertido en cuestión.
- No podrá utilizarse agua para dilución proveniente de una red de provisión de agua potable, acuífero o de un curso superficial a efectos de disminuir la concentración de los parámetros de calidad del vertido.
- Los establecimientos industriales deberán construir una cámara de toma de muestras y medición de caudales para cada descarga final de vertidos, que se ubicará dentro del predio privado y próximo a la línea municipal, con acceso directo a dicha cámara desde

el exterior. Los responsables del establecimiento deberán previamente presentar los planos y documentación técnica exigida.

Cuando los EFLUENTES se vuelquen en PREDIO INTERNO o sean utilizados para IRRIGACIÓN, los parámetros para las condiciones de vuelco serán los valores más estrictos establecidos en el TÍTULO C, excepto los componentes siguientes:

REQUISITOS MICROBIOLÓGICOS

A) Riego de cultivos que comúnmente se consumen crudos, en el que los grupos expuestos son los trabajadores y los consumidores públicos:

5.1. COLIFORMES FECALES x 100ml. (NMP): no se admitirán.

5.2. NEMATODOS INTESTINALES (especies Ascaris y Trichuris y anquilostomas) media aritmética n° de huevos/lit.: $< 0 = a 1$.

5.3. SEUDOMONAS AERUGINOSAS: No se admitirán.

B) Riego de cultivos de cereales industriales y forrajeros, árboles, praderas de pasturas para ganado, campos de deportes, parques públicos:

5.4. COLIFORMES FECALES x 100ml. (NMP): < 200 bacterias.

5.5. NEMATODOS INTESTINALES (especies Ascaris y Trichuris y anquilostomas) media aritmética n° de huevos/lit.: $< 0 = a 1$.

No se admitirá el riego por aspersión en ningún caso para el punto B.

En el caso del cultivo de cereales industriales y forrajeros el riego debe cesar 30 días antes de la cosecha, por lo que debe asegurarse que el vegetal sea capaz de soportar ese estado o bien prever una fuente de agua no residual como alternativa para ese lapso.

Para árboles frutales el riego debe cesar dos semanas antes de cosechar la fruta y ésta no se debe recoger del suelo.

En las praderas de pastura para ganado el riego debe suspenderse 15 días antes de que los animales comiencen a pastar.

Los parámetros que no están incluidos en este listado, deberán adecuarse a lo normado por los organismos internacionales